

URGENTE

SDM-SC 175269 /2020

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Señor:
HECTOR ANDRES GIRALDO NAIZAQUE
 Doctora.
MARIA FERNANDA VERGARA CUTA
Fernanda.vergara@bvlegalgroup.com
TELEFONO: 3014263964
 CIUDAD
 Calle 113 No. 7 -45 of. 1210 Bogotá

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallido	1 2 Apertado Clausurado
		1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor

Fecha 1:	DIA MES AÑO	R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
C.C. ANDRES MENDEZ			C.C.		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones:			Observaciones:		
En Recepción Afirman que no hay nadie en esa oficina con ese nombre					

REF: RESPUESTA- SDM 161839/2020

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, y verificado el Sistema de Información Contravencional SICON se evidencia que para la orden de comparendo 110010000000 6630672 y expediente 750 de 2014 para el 25 de febrero de 2014 su poderdante se acercó a las instalaciones del **SUPERCARRE DE MOVILIDAD** realizando audiencia pública por medio de la cual **ACEPTÓ** la orden de comparendo de la referencia, ahora bien, por medio de la misma, se **CANCELÓ** su licencia de conducción, esto con fundamento en el código Nacional de Tránsito artículo 26 modificado por el artículo 7 de la ley 1383 de 2010, de igual forma no fue interpuesto de su parte recurso alguno, quedando la misma en firme y siendo esta notificada en estrados.

Dejando claro lo anterior, se le indica que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo se encuentra establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, esto en cuanto a los comparendos manuales, posterior a la notificación del mismo en vía, el artículo 136 de la misma norma, deja clara la forma en que debe actuar el ciudadano si se encuentra o no de acuerdo con la imposición de la orden de comparencia,

"ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente

PA01-PR01-MD01 V.3.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
 www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Remitente

Nombre/Razón Social: ALCAZAR VERGARA CUTA, SPRL (CARTAGENA)
 Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111611000
 Envío: Y026414864CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: MARIA FERNANDA VERGARA CUTA
 Dirección: Calle 113 # 7 -45 OFC 1210
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111611000
 Fecha admisión: 27/11/2020 14:46:59

registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. En este punto se debe hacer claridad de que su poderdante asistió a audiencia pública y en efecto, tuvo la oportunidad de manifestar su inconformismo, así como solicitar las pruebas que consideraba para que fueran estudiadas dentro de un proceso contravencional, sin embargo, dentro de la audiencia pública celebrada, manifestó su aceptación a la orden de comparendo, por lo que la autoridad de tránsito de conocimiento, de acuerdo con su historial contravencional y con lo dispuesto legalmente en el artículo 26 modificado por el artículo 7 de la ley 1383 de 2010, de igual forma, en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la ley 1696 de 2013 artículo 5 parágrafo 3 en el taxativamente se indica que la licencia de conducción se **CANCELARÁ** "al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, **se le cancelará la licencia**, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

La conducción de un vehículo en estado de embriaguez, tiene un tratamiento especial por la ley y aun mas, la renuencia a la práctica de las pruebas que determinan tal estado. Ahora bien, la sentencia C-428/19 tuvo como problemas jurídicos los siguientes:

- (i) Los numerales 1°, 2° y 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, **que señalan las causales de suspensión de la licencia de conducción, violan el principio de legalidad, que se deriva del derecho al debido proceso, por no consagrar expresamente un tiempo de duración para tal medida, dejándolo al arbitrio de las autoridades administrativas?**
- (ii) ¿El **inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013**, el cual establece que los conductores podrán volver a solicitar una nueva licencia de conducción transcurridos 25 años desde su cancelación por las causales establecidas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, **desconoce el principio de unidad de materia?**
- (iii) ¿Los numerales 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 7° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, **leídos en conjunto con el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013**, los cuales prevén las hipótesis de cancelación de la licencia de conducción por 25 años, **vulneran los principios de igualdad y proporcionalidad de la sanción administrativa?**

Con el fin de realizar el estudio pertinente y resolver los problemas jurídicos antes planteados, puso lo siguiente en consideración "Asimismo, enumera siete causales por las cuales la licencia se cancelará: (i) por disposición de las autoridades de tránsito a causa de la imposibilidad permanente física o mental para conducir; (ii) por decisión judicial; (iii) por muerte del titular; (iv) por reincidencia al encontrarse en estado de embriaguez o bajo

PA01-PR01-MD01 V.3.0



*el efecto de sustancias alucinógenas, **de acuerdo con los grados de alcoholemia establecidos en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002;** (v) por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares; (vi) por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida; y (vii) por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción."*

El inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 no se opone al principio de unidad de materia, pues se relaciona temática, causal, teleológica y sistemáticamente con la finalidad de sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, que es el núcleo temático de la Ley 1696 de 2013, luego será declarado exequible, por el cargo de violación de la unidad de materia

Sin embargo, por un error de técnica legislativa, este inciso, que fue introducido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, puede interpretarse como si regulara el término del periodo de cancelación de la licencia en todas las hipótesis consignadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la segunda parte del mencionado artículo 26 y no solo en el caso de reincidencia en conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas. Esta lectura es inconstitucional, debido a que pasa por alto que la materia de la Ley 1696 de 2013 es la sanción de la conducción bajo el influjo del alcohol o de otras sustancias psicoactivas, luego es una interpretación que ignora los artículos 158 y 169 de la Constitución.

118. Para evitar esta interpretación inconstitucional de la norma, que desconoce que el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 fue introducido a través de una ley que busca sancionar exclusivamente la conducción bajo los efectos del alcohol y de otras sustancias psicoactivas, la Sala se ve en la obligación de condicionar la exequibilidad del inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, que modifica el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en el entendido de que el término de 25 años desde la cancelación de la licencia de conducción que tienen los conductores para solicitar nuevamente este documento se aplica **únicamente** en los casos en los que la cancelación se deriva de la configuración de la causal *"[r]eincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código"*, consagrada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002.

De lo anterior se puede dilucidar que la Corte no hizo estudio de lo indicado en el parágrafo tercero del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito que fue modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013, por lo que, no deja sin sustento lo normado por esta ley.

Es importante dejar claro que la corte se centra en su estudio en el término de suspensión de la licencia de conducción por las causales expresadas en el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, expresamente sin embargo, declaró exequible el aparte que se refiere a la CANCELACIÓN de la licencia de conducción por *"Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código."* El cual es claro en indicar la concordancia con el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, que establece la respectiva CANCELACION de la licencia de conducción *"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."* El cual fue objeto de estudio de constitucionalidad por medio de las sentencias C-959/2014 la cual siguió la línea que tomó la Corte en la sentencia C-633/2014, en la que analizó lo indicado expresamente por el artículo 5 PARAGRAFO TERCERO de la ley 1696 de 2013 y posterior a dicho análisis el mismo fue

PA01-PR01-MD01 V.3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

declarado EXEQUIBLE, por lo que al no haber sido declarada inexecutable dicha disposición normativa, no existe argumento para aceptar el argumento que indica usted como apoderada de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, la que de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se da en casos en lo que los "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...) por lo que al no haber desaparecido el sustento jurídico que indica la CANCELACION de la licencia de conducción al ciudadano que, *pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga.*

Por los argumentos anteriormente dilucidados, no es posible acceder a su solicitud.



**CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCION DE CONTRANVENCIONES
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: JULIANA ROBAYO- Abogada de la Subdirección de Contravenciones.



SDM-SC 175269 /2020

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2020

Señor:

HECTOR ANDRES GIRALDO NAIZAQUE

Doctora.

MARIA FERNANDA VERGARA CUTA

Fernanda.vergara@bvlegalgroup.com

TELEFONO: 3014263964

CIUDAD

Calle 113 No. 7 -45 of. 1210 Bogotá

REF: RESPUESTA- SDM 161839/2020

Cordial saludo,

En atención a su solicitud, y verificado el Sistema de Información Contravencional SICON se evidencia que para la orden de comparendo 110010000000 6630672 y expediente 750 de 2014 para el 25 de febrero de 2014 su poderdante se acercó a las instalaciones del **SUPERCARRE DE MOVILIDAD** realizando audiencia pública por medio de la cual **ACEPTÓ** la orden de comparendo de la referencia, ahora bien, por medio de la misma, se **CANCELÓ** su licencia de conducción, esto con fundamento en el código Nacional de Tránsito artículo 26 modificado por el artículo 7 de la ley 1383 de 2010, de igual forma no fue interpuesto de su parte recurso alguno, quedando la misma en firme y siendo esta notificada en estrados.

Dejando claro lo anterior, se le indica que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo se encuentra establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, esto en cuanto a los comparendos manuales, posterior a la notificación del mismo en vía, el artículo 136 de la misma norma, deja clara la forma en que debe actuar el ciudadano si se encuentra o no de acuerdo con la imposición de la orden de comparencia,

"ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente

PA01-PR01-MD01 V.3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. En este punto se debe hacer claridad de que su poderdante asistió a audiencia pública y en efecto, tuvo la oportunidad de manifestar su inconformismo, así como solicitar las pruebas que consideraba para que fueran estudiadas dentro de un proceso contravencional, sin embargo, dentro de la audiencia pública celebrada, manifestó su aceptación a la orden de comparendo, por lo que la autoridad de tránsito de conocimiento, de acuerdo con su historial contravencional y con lo dispuesto legalmente en el artículo 26 modificado por el artículo 7 de la ley 1383 de 2010, de igual forma, en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, modificado por la ley 1696 de 2013 artículo 5 parágrafo 3 en el taxativamente se indica que la licencia de conducción se **CANCELARÁ** "al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, **se le cancelará la licencia**, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

La conducción de un vehículo en estado de embriaguez, tiene un tratamiento especial por la ley y aun mas, la renuencia a la práctica de las pruebas que determinan tal estado. Ahora bien, la sentencia C-428/19 tuvo como problemas jurídicos los siguientes:

- (i) Los numerales 1°, 2° y 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, **que señalan las causales de suspensión de la licencia de conducción, violan el principio de legalidad, que se deriva del derecho al debido proceso, por no consagrar expresamente un tiempo de duración para tal medida, dejándolo al arbitrio de las autoridades administrativas?**
- (ii) ¿El **inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013**, el cual establece que los conductores podrán volver a solicitar una nueva licencia de conducción transcurridos 25 años desde su cancelación por las causales establecidas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, desconoce el principio de unidad de materia?
- (iii) ¿Los numerales 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 7° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, leídos en conjunto con el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, los cuales prevén las hipótesis de cancelación de la licencia de conducción por 25 años, **vulneran los principios de igualdad y proporcionalidad de la sanción administrativa?**

Con el fin de realizar el estudio pertinente y resolver los problemas jurídicos antes planteados, puso lo siguiente en consideración "Asimismo, enumera siete causales por las cuales la licencia se cancelará: (i) por disposición de las autoridades de tránsito a causa de la imposibilidad permanente física o mental para conducir; (ii) por decisión judicial; (iii) por muerte del titular; (iv) por reincidencia al encontrarse en estado de embriaguez o bajo

PA01-PR01-MD01 V.3.0



el efecto de *sustancias alucinógenas, de acuerdo con los grados de alcoholemia establecidos en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002; (v) por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares; (vi) por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida; y (vii) por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción.*"

El inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 no se opone al principio de unidad de materia, pues se relaciona temática, causal, teleológica y sistemáticamente con la finalidad de sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, que es el núcleo temático de la Ley 1696 de 2013, luego será declarado exequible, por el cargo de violación de la unidad de materia

Sin embargo, por un error de técnica legislativa, este inciso, que fue introducido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, puede interpretarse como si regulara el término del período de cancelación de la licencia en todas las hipótesis consignadas en los numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la segunda parte del mencionado artículo 26 y no solo en el caso de reincidencia en conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas. Esta lectura es inconstitucional, debido a que pasa por alto que la materia de la Ley 1696 de 2013 es la sanción de la conducción bajo el influjo del alcohol o de otras sustancias psicoactivas, luego es una interpretación que ignora los artículos 158 y 169 de la Constitución.

118. Para evitar esta interpretación inconstitucional de la norma, que desconoce que el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 fue introducido a través de una ley que busca sancionar exclusivamente la conducción bajo los efectos del alcohol y de otras sustancias psicoactivas, la Sala se ve en la obligación de condicionar la exequibilidad del inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, que modifica el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en el entendido de que el término de 25 años desde la cancelación de la licencia de conducción que tienen los conductores para solicitar nuevamente este documento se aplica **únicamente** en los casos en los que la cancelación se deriva de la configuración de la causal "[r]eincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código", consagrada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002.

De lo anterior se puede dilucidar que la Corte no hizo estudio de lo indicado en el párrafo tercero del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito que fue modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013, por lo que, no deja sin sustento lo normado por esta ley.

Es importante dejar claro que la corte se centra en su estudio en el término de suspensión de la licencia de conducción por las causales expresadas en el artículo 26 del Código Nacional de Tránsito, expresamente sin embargo, declaró exequible el aparte que se refiere a la CANCELACION de la licencia de conducción por " *Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.*" El cual es claro en indicar la concordancia con el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, que establece la respectiva CANCELACION de la licencia de conducción " *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*" El cual fue objeto de estudio de constitucionalidad por medio de las sentencias C-959/2014 la cual siguió la línea que tomó la Corte en la sentencia C-633/2014, en la que analizó lo indicado expresamente por el artículo 5 PARAGRAFO TERCERO de la ley 1696 de 2013 y posterior a dicho análisis el mismo fue

PA01-PR01-MD01 V.3.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

declarado EXEQUIBLE, por lo que al no haber sido declarada inexecutable dicha disposición normativa, no existe argumento para aceptar el argumento que indica usted como apoderada de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, la que de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se da en casos en los que los "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...) por lo que al no haber desaparecido el sustento jurídico que indica la CANCELACION de la licencia de conducción al ciudadano que, *pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga.*

Por los argumentos anteriormente dilucidados, no es posible acceder a su solicitud.



**CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCION DE CONTRANVENCIONES
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Proyectó: JULIANA ROBAYO- Abogada de la Subdirección de Contravenciones.

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21900

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	<u>SDM-161839/ HECTOR ANDRES GIRALDO</u> <u>NAIZAQUE</u>
RESPUESTA N°.	SDM-SC-175269 d eI 04 DE NOVIEMBRE DEL 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR PROFESIONAL ESPECIALIZADO. <u>CLAUDIA ALEXANDRA CABANA</u> <u>SAAVEDRA</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (DESCONOCIDO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 DE ENERO DEL 2021, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-161839.

certifico que el presente aviso se fija hoy 27 DE ENERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE FEBRERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos

